



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420150055400
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO	PABLO ARDILA SIERRA; MARITZA AFANADOR GOMEZ
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPETICIÓN iniciado por DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contra PABLO ARDILA SIERRA y MARITZA AFANADOR GOMEZ.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

1. **"PRIMERA.-** Declárase que los doctores PABLO ARDILA SIERRA, identificado con la C.C. No. 79.505.109 de Bogotá y MARITZA AFANADOR GOMEZ, identificada con la C.C. No. 63.277.021, obraron a título de culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, por la no reincorporación y por ende la desvinculación arbitraria del funcionario JOSE LISANDRO DAZA GAITÁN, quien se encontraba al momento de la desvinculación, protegido por el derecho preferencial que le asistía por estar inscrito en la carrera administrativa, en el cargo de Técnico Operativo 314-04 en la Dirección de Asuntos Municipales, Participación y Acción Comunal de la Secretaría de Gobierno del Departamento de Cundinamarca.
2. **SEGUNDA. -** Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los doctores PABLO ARDILA SIERRA, identificado con la C.C. No. 79.505.109 y MARITZA AFANADOR GOMEZ, identificada con la C.C. No. 63 277 021, solidariamente, al pago a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$223 241.343.00), correspondiente al valor total que la entidad que represento canceló al señor JOSE LISANDRO DAZA GAITÁN, en cumplimiento de la sentencia del 22 de agosto de 2012, proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", que confirmó la sentencia del 29 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.
3. **TERCERA. -** Que el monto de la condena que se profiera contra los doctores PABLO ARDILA SIERRA y MARITZA AFANADOR GOMEZ sea actualizado de acuerdo a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los intereses que corresponda desde la fecha en que se pagó la indemnización al señor JOSE LISANDRO DAZA GAITÁN, hasta cuando se dé cabal cumplimiento al fallo debidamente ejecutoriado que ponga fin al presente proceso.
4. **CUARTA. -** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y de la ley 1437 de 2011.
5. **QUINTA. -** Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada."

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1. *El señor JOSE LISANDRO DAZA GAITAN, prestó sus servicios al Departamento de Cundinamarca como Técnico Operativo 314-04 en la Dirección de Asuntos Municipales, Participación y Acción Comunal de la Secretaría de Gobierno, empleo en el que se encontraba vinculado en carrera administrativa.*
2. *Mediante ordenanza 014 de 31 de agosto de 2004 la Asamblea de Cundinamarca, modificó el Decreto Ordenanza 1706 de 2001 y, autorizó al Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para adecuar y reorganizar la estructura de la administración departamental.*
3. *Con fundamento en lo anterior, el Departamento de Cundinamarca profirió los Decretos 25 y 28 de 2005, mediante los cuales se modificó el estatuto básico de la organización departamental y se adoptó la estructura de la administración departamental.*
4. *Por medio de los decretos 163, 174 y 217 los tres de 2005, el Departamento de Cundinamarca, adoptó la organización interna de la Secretaría de Gobierno, reformando y estableciendo las plantas de personal del sector central de la administración pública departamental.*
5. *Con la Resolución 776 del 29 de septiembre de 2005, se incorporaron las plantas de empleados del sector central de la administración.*
6. *En virtud de la expedición de los anteriores actos, el Departamento de Cundinamarca, profirió la comunicación de fecha 29 de septiembre de 2005, por medio del cual la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca, informó al señor JOSE LISANDRO DAZA GAITAN, que a partir de la fecha queda retirado del servicio, por cuanto el cargo que venía desempeñando en la entidad, fue suprimido, por lo que podía optar por la indemnización o la reincorporación.*
7. *El señor DAZA GAITAN, optó por escoger la opción de reincorporación, comunicándole ello a la administración el 6 de octubre de 2005, según obra en el expediente administrativo.*
8. *Con oficio No. 96940 del 14 de diciembre de 2005, la Secretaría de la Función Pública, comunica al Presidente de la Comisión Nacional del servicio Civil, la solicitud de reincorporación elevada por el entonces exfuncionario José Lisandro Daza Gaitán.*
9. *Mediante oficio 160003 del 12 de septiembre de 2006, la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, comunicó que no era posible ordenar la reincorporación del demandante, por cuanto no se encontraron cargos equivalentes en los que se hubiera podido disponer la misma.*
10. *Como consecuencia de lo anterior, el Departamento de Cundinamarca, profirió la Resolución 2277 del 6 de septiembre de 2006, por medio de la cual se reconoció indemnizar al señor Daza Gaitán por supresión del cargo Técnico Operativo Código 314, Grado 04, de la Dirección de Asuntos Municipales, Participación y Acción Comunal de la Secretaría de Gobierno.*
11. *Inconforme con la determinación tomada por el Departamento de Cundinamarca, el señor JOSÉ LISANDRO DAZA GAITÁN, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado, solicitó, que se declare la nulidad (i) del acto administrativo sin número, de fecha 29 de septiembre de 2005, proferido por la Secretaria del Despacho por el cual se informó al actor que se suprimió el empleo de Técnico Operativo 314-04; (ii) la inaplicación de la Ordenanza No. 14 del 31 de agosto de 2004 por la cual se modificó parcialmente el decreto ordenanzal 1706 de 2001 y se autorizó al Gobernador del departamento para adecuar y reorganizar la estructura de la administración departamental; (iii) la declaración de la excepción de ilegalidad y en consecuencia, la inaplicación del Decreto 0025 de 2005, proferido por el*

Gobernador del Departamento de Cundinamarca, por el cual se modificó el Estatuto Básico de administración Departamental. Subsidiariamente solicitó se decrete la nulidad del artículo 23 del mencionado decreto; (iv) la declaración de la excepción de ilegalidad y en consecuencia, la inaplicación del Decreto 0027 de 2005, proferido por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, por el cual se adoptó la estructura del sector Central de la Administración Pública departamental, entre otras cosas; (v) la declaración de la excepción de ilegalidad, y en consecuencia, la inaplicación del Decreto No. 00174 de 2005, por el cual se reformaron y establecieron las plantas de empleos del sector central de la administración pública departamental; (vi) la declaración de la excepción de ilegalidad, y en consecuencia, la inaplicación de la resolución No. 00594 de 2005, proferida por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, por la cual se incorporaron las plantas de empleados del sector central de la Administración Pública Departamental.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro al cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad en el ejercicio del mismo, y que por lo tanto el tiempo que dure cesante en virtud del retiro del cargo, le sea tenido en cuenta para efectos de prestaciones sociales, ascensos y demás derechos laborales y económicos, así como para todos los efectos legales, prestacionales y pensionales. Todo lo anterior, en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A. Por último, solicitó que se condene en costas a la entidad demandada.

12.El presente asunto correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Corporación que lo remitió al Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Despacho que le imprimió el trámite correspondiente y lo remitió al Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el cual emitió el respectivo fallo y decidió sobre las pretensiones de la demanda.

13.El Departamento de Cundinamarca, contestó por intermedio de apoderado judicial la demanda, señalando que para la aprobación de la Ordenanza 014 de 2004 se cumplieron los principios constitucionales que rigen la actividad administrativa, por lo que la misma se ajusta a los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios necesarios para su aprobación. Se opuso además a la declaración de nulidad de la comunicación de fecha 29 de septiembre de 2005, mediante la cual se informó al actor la supresión del cargo que desempeñaba, por cuanto la misma fue expedida con fundamento en el Decreto 174 de 2005, facultad además prevista en la Ley 909 de 2004 en virtud del cual, suprimido un empleo de carrera administrativa, el jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, debe comunicar tal circunstancia al titular del cargo, poniéndole además en conocimiento del derecho que le asiste de optar entre percibir indemnización o tener un tratamiento preferencial para ser incorporado a un empleo equivalente. Se opuso además a que se declare la excepción de ilegalidad de la ordenanza 014 del 31 de agosto de 2004 y de los demás Decretos y Resoluciones demandadas, por cuanto estos fueron expedidos dentro de las atribuciones constitucionales y legales. Frente a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por el actor, por cuanto considera que carecen de fundamentos de hecho y de derecho.

Adujo que las Entidades Territoriales, no permanecen estáticas en su organización y demandan una continua evolución para poder cumplir las funciones que le asigna la normatividad vigente, por lo que la Asamblea Departamental, concedió facultades extraordinarias al Gobernador por el término de seis meses, para adecuar y reorganizar la estructura de la Administración Departamental, por lo que éste adoptó la estructura del sector central de la administración y fusionó y suprimió algunas dependencias, reasignando funciones y modificando objetivos y la estructura orgánica de los organismos y dependencias centrales.

Con base en lo anterior, se incorporaron los funcionarios con derechos de carrera administrativa, en empleos equivalentes en los términos del artículo 89 del Decreto 1227 de 2005, teniendo en cuenta en el estudio técnico, el cargo y no las personas.

14.El Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, mediante sentencia del 29 de julio de 2011, accedió a las pretensiones de la demanda, teniendo como fundamento que, en lo que tiene que ver con la ilegalidad de la Ordenanza 14 de 2004 y demás decisiones adoptadas en virtud de su expedición, acogió el concepto expuesto por el H. Consejo de Estado, en el que se indicó que la Asamblea departamental siempre estuvo facultada para sesionar y las decisiones adoptadas con ocasión de las mismas estuvieron enmarcadas dentro de las facultades otorgadas por el gobernador. Así mismo, consideró que la comunicación demandada, no es objeto de discusión ante esta jurisdicción, toda vez que se trata de un acto de trámite que se limitó a comunicar la supresión del cargo. En relación con el derecho de incorporación automática reclamado por la demandante, adujo que en la antigua planta de personal de la entidad demandada existían 15 empleos de Técnicos distribuidos en 8 cargos para la Dirección de Asuntos Municipales, Participación y Acción Comunal y 7 cargos para la Oficina de Prevención de Atención de Emergencias y Radiocomunicaciones, mientras que con posterioridad a la reestructuración quedaron remanentes solo 9 empleos de esta categoría, correspondiéndole 7 a la Dirección de Asuntos Municipales, en razón a la redistribución de cargas laborales entre las áreas de Secretaría. Manifestó el juzgado, que en los cargos de Técnico Operativo 314-04 de la Dirección de Asuntos Municipales, fueron nombrados 6 empleados inscritos en carrera administrativa y un provisional, otorgándole una prelación a un funcionario que se encontraba en provisionalidad.

En virtud de lo anterior, resaltó que los funcionarios inscritos en carrera administrativa bajo la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, se les otorga una protección especial o derecho preferencial para ser incorporados y no retirados, en el evento de una reestructuración de la entidad, por lo que en el presente caso, la entidad ha debido dar prelación al demandante en su calidad de empleado de carrera.

Adicionalmente, el tiempo de 6 meses otorgados al señor Daza Gaitán, para optar por la reincorporación, se trata de un tiempo que el demandante no tenía la obligación de soportar, pues desde el momento de la reestructuración, tenía un derecho preferencial a ser incorporado por ostentar derechos de carrera administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, la juez declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda en relación con la comunicación del 29 de septiembre de 2005 y declaró la nulidad parcial del Decreto 217 de 2005 y de la Resolución 776 del 29 de septiembre de 2005 en cuanto suprimieron el cargo de Técnico Operativo 314-04 y no tuvieron en cuenta al demandante en la nueva planta de personal adoptada y a título de restablecimiento del derecho condenó a la entidad demandada a reintegrar al demandante en la Dirección de Asuntos Municipales, Participación y Acción Comunal de la Secretaría de Gobierno del Departamento.

15.El apoderado del Departamento de Cundinamarca, inconforme con la decisión interpuso dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado, argumentando que el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 solo es aplicable a los empleados públicos de carrera administrativa, es decir, quienes posean el estatus y los derechos de carrera.

Señaló que el actor probó la calidad de provisionales, pero no así las funciones y requisitos de éstos. Aseguró que en el presente caso es necesario establecer si los cargos asignados tienen las mismas funciones, responsabilidades y requisitos y que la demanda no se detiene a explicar tales situaciones.

Manifestó además que el nombramiento en provisionalidad, se debió a que el funcionario nombrado se encontraba en situación de prepensionado, por lo que no podía ser retirado del servicio, teniendo además un perfil de formación tecnológica en agronomía, agropecuaria y zootecnia, cumpliendo funciones relacionadas con la agroindustria, producción de panela y

procesos agroindustriales, mientras el demandante es tecnólogo en administración de empresas en la Secretaría de Gobierno, demostrando ello, la no aptitud de éste para ser vinculado a la planta en cuanto a la necesidad de la entidad.

16.El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F" en Descongestión, desató el recurso de apelación interpuesto con sentencia del 22 de agosto de 2012, confirmando la sentencia del 29 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, argumentando que el demandante tenía derecho a ser incorporado en la nueva planta de personal de la entidad, ya que el cargo permaneció en la misma.

Determinó que lo que se presentó en el presente caso, con disposición del Decreto 00139 de 2006, proferido por el Gobernador de Cundinamarca, fue el fenómeno de la disminución de empleos, por lo tanto el cargo desempeñado por el actor no desapareció de la planta de personal, sufrió sí, una disminución en su número de plazas, situación que conlleva a analizar que si el número disminuye, obligatoriamente se impone el retiro de algunos empleados, así se encuentren inscritos en carrera administrativa.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por el H. Consejo de Estado, la parte actora debe demostrar que quienes fueron incorporados en la nueva planta de personal no cuentan con las calidades para desempeñar dicho cargo y debe acreditar que ostenta un mejor derecho respecto de quienes fueron nombrados en virtud de la supresión o modificación de la planta de personal.

En consecuencia, señaló, que la entidad demandada, estaba en la obligación de estudiar cuál de los funcionarios era el que tenía un mejor perfil para el desempeño del cargo, con el fin de garantizar no solo los derechos de carrera de los mismos, sino también la garantía de la optimización en la prestación del servicio, requisito propio de los procesos de reestructuración de la entidades públicas, pero dicho estudio desde ningún punto de vista podía imponer nuevos requisitos para el desempeño del cargo del empleado de carrera administrativa.

Manifestó que el Departamento de Cundinamarca, tenía la exigencia en el proceso administrativo de demostrar la razón por la cual vinculó a un empleado provisional existiendo un empleado con mejor derecho, como lo es el de carrera administrativa y como ello no fue demostrado, no podía la entidad demandada separar al actor del cargo de Técnico Operativo 314-04, en virtud del derecho preferencial de incorporación y menos realizar el nombramiento de un empleado en provisionalidad dentro de la planta de empleos de la secretaría de Gobierno.

Por lo anterior, considera que se violaron las normas de orden superior con la expedición de los actos administrativos acusados y por tal motivo decide confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá.

La sentencia del Tribunal, cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2012 a las 5:00 p.m.

17.En cumplimiento de la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F" EN DESCONGESTIÓN, el Secretario de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca, expidió la Resolución 1363 del 14 de diciembre de 2012, en la que se ordenó el reintegro del señor JOSE LISANDRO DAZA GAITÁN, sin solución de continuidad en la prestación del servicio, así como dispuso el pago de lo que tiene derecho por el reconocimiento efectuado-

18.El señor DAZA GAITÁN, se posesionó según Acta No. 0063 de fecha 11 de febrero de 2013.

19.Cumpliendo con la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se expidió por parte del Secretario Jurídico de la Gobernación de Cundinamarca la Resolución No. 0005 del 29 Enero

de 2014, por la cual se ordenó un pago a favor del señor JOSE LISANDRO DAZA GAITÁN, en cumplimiento de una sentencia.

20. El 15 de abril de 2014, se canceló la sentencia judicial, en cuanto a los aportes en Salud, Pensión, ARL y parafiscales, tal como lo afirma la Directora Financiera y de Tesorería de la Gobernación de Cundinamarca, el 23 de abril de 2014.

21. El 22 de abril de 2014, se canceló la sentencia judicial, referente a salarios, mediante giro electrónico a la cuenta de la apoderada del actor, tal como lo certifica la Directora Financiera y de Tesorería de la Gobernación de Cundinamarca, el 24 de abril de 2014.

22. La sumatoria del pago total de la condena impuesta al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ascendió a la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$223'241.343.00).

23. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca en sesión ordinaria del 29 de octubre de 2014, recomendó presentar demanda en acción de repetición contra los doctores PABLO ARDILA SIERRA y MARITZA AFANADOR GOMEZ, quienes para la época de los hechos desempeñaban los cargos de GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE CUNDINAMARCA, respectivamente.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado de la demandada **MARITZA AFANADOR GOMEZ** manifestó lo siguiente:

“Manifiesto que me opongo desde ya a las pretensiones invocadas en la demanda, las cuales solicito sean desestimadas, pues con las pruebas allegadas y los fundamentos que invocan no hay argumentos suficientes pues el actuar de la demandada se ajustó a la ley y su actuar se envistió de buena fe.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIÓN DE LA BUENA FE	<i>Hago consistir esta excepción, indicando que la demandada que hoy represento se ajustó a los parámetros legales y en ningún caso realizo acciones bajo un actuar doloso</i>
FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA	<i>Hago consistir esta excepción indicando que la decisión de suprimir y retirar del cargo al señor JOSE LISANDRO DAZA GAITAN fue del GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, por lo que la demandada no puede responder por las acciones que realizo el gobernador, es por ello que esta excepción deberá prosperar</i>

1.2.2. El demandado **PABLO ARDILA SIERRA** no contestó la demanda.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. APODERADO DEL DEMANDANTE:

“(…) En este orden de ideas, es claro que en las sentencias del proceso que dieron origen a la presente acción de repetición se reconoció una infracción directa a la Ley, la cual fue originada por el actuar gravemente culposo de los demandados:

En cuanto al Dr. ARDILA SIERRA, en su calidad de GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, por ser el funcionario del nivel departamental que tiene la competencia para suprimir y/o dar por terminada la relación de derecho público de los empleados del sector central y descentralizado del Departamento

de Cundinamarca, con fundamento en lo previsto en los numerales 7 y 3 del artículo 305 de la Constitución Política, el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental, y el artículo 74 de la Ley 617 de 2000 y las normas departamentales señaladas en la contestación de la demanda.

Respecto de la Dra. MARITZA AFANADO R. GOMEZ, en su calidad de Secretaria de la Función Pública tenía las funciones contempladas en la certificación que reposa en el expediente, entre ellas:

1. Dirigir los procesos para el desarrollo de la función pública y administrativa, de conformidad con las normas establecidas.
2. Dirigir el diseño y propuestas de los modelos de estructura administrativa y organización interna de la administración departamental en el sector central.
9. Garantizar la aplicación de la normatividad vigente del sistema de carrera administrativa, en los sectores central de la administración departamental.

De otro lado, la acreditación de pago de la condena impuesta al Departamento se encuentra ajustada a la norma especial que regula la acción de repetición.

(...)

En concordancia con dicha disposición, el Departamento de Cundinamarca allegó como prueba al proceso la constancia suscrita por la Directora de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento en la que certifica el pago de sentencia judicial en comento, ordenado mediante la Resolución 005 del 29 de enero de 2014, se realizó al señor JOSE LISANDRO DAZA GAITAN , por intermedio de su apoderada NUBIA GONZÁLEZ CERÓN, por valor \$ 164.462.143.

Dentro de este contexto es claro que el Departamento de Cundinamarca acreditó el pago de la condena impuesta mediante las sentencias proferidas dentro del proceso 2006-01780, tal como lo ordena la norma citada en precedencia.

(...)

PETICIÓN

En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho que tenga en cuenta los argumentos expuestos en el presente escrito y aquellos que se plantearon en la demanda, las pruebas allegadas, a fin de que se concedan las pretensiones de la demanda”

1.3.2. APODERADO DEL DEMANDADO PABLO ARDILA SIERRA:

“(...)

II. INEXISTENCIA DE ACTUACIÓN DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DE PABLO ARDILA SIERRA.

Consideramos respetuosamente que se deben negar las pretensiones de la demanda, pues efectivamente no se encuentran acreditados los requisitos de prosperidad de la acción de repetición y conforme a las pruebas aportadas y que fueron recaudadas, encontramos que no existe elemento alguno del que se desprenda una conducta dolosa o gravemente culposa del Dr. PABLO ARDILA SIERRA, en la expedición de Resolución No.776 del 29 de septiembre de 2005 con la cual se dejó de incluir el nombre del señor JOSÉ LISANDRO DAZA GAITÁN.

Pues, la expedición de la Resolución No.776 del 29 de septiembre de 2005, fue consecuencia de la elaboración e implementación de los Estudios Técnicos que se llevaron a cabo para la Reforma de la planta de empleos del Sector Central de la Administración Pública Departamental, con los cuales se

soporta la expedición de la citada resolución. La realización efectiva de dichos estudios obedeció al trabajo participativo de funcionarios de todos los niveles ocupacionales de la administración central del Departamento de Cundinamarca, atendiendo a directrices formuladas por el Gobierno Departamental, y con la asesoría y orientación del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Con ello se podría corroborar que no hubo mala fe en la toma de la decisión para expedir el decreto 217 del 29 de septiembre de 2005 y Acto administrativo Resolución 776 de 2005 y por parte de mi defendido, puesto que para la fecha de los hechos en su carácter de Gobernador del Departamento de Cundinamarca no conocía irregularidad alguna en cuanto a la información que sustentaba los estudios técnicos, que fundamentaron la expedición de los actos administrativos declarados parcialmente nulos por la jurisdicción administrativa, como tampoco y a pesar de su preparación académica e intelectual le hubiese quedado fácil detectar el error de no haber incluido el nombre del señor JOSÉ LISANDRO DAZA GAITÁN (como tampoco podría haber sido evidente prever el daño que infortunadamente se le ocasionó a dicho funcionario con la expedición de los citados actos); máxime cuando la verificación puntual tanto de requisitos historias laborales, títulos, experiencia, derechos de preferencia, condiciones de estabilidad laboral reforzada entre otros, para la conformación de los listados de los empleados de planta no se encontraba en cabeza del Gobernador del Departamento, y ello goza de certeza a la luz de los principios de la sana crítica; en ninguna de las pruebas, incluido el expediente que fue aportado por la parte demandante, ni en las normas con las que la parte demandante busca encontrar responsabilidad en contra de mi defendido no se encuentra una puntual, en la que se contemple que al Gobernador le estaba atribuida la función de proyectar y presentar los listados que omitieron la inclusión de dicho funcionario para la expedición de la resolución, puesto que para esa etapa era función de los asesores.

Adicionalmente la revisión tanto del decreto como de la resolución en comento antes de la firma del Gobernador estaba a cargo de la secretaria de la Función Pública, luego de todo el trabajo desarrollado por las distintas áreas intervinientes. Con ello se resalta que en el presente proceso no se encuentra configurada la actuación dolosa o gravemente culposa respecto de mi defendido Dr. PABLO SIERRA, y de ello da cuenta el análisis de la información que existe y que se encuentra contenida en las pruebas que aportamos tales como la Resolución No. 776 del 29 de septiembre de 2005 y la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública de Cundinamarca en donde consta que el trabajo desarrollado para la reforma de empleos del sector central de la administración pública Departamental y para la expedición de la Resolución No.776 del 29 de Septiembre de 2005 fue participativa.

Otro aspecto que se debe tener en cuenta, es que la Resolución en comento se expidió bajo la observancia de la ley, con la competencia y atribuciones que tenía el Gobernador, y en el presente proceso de repetición, el análisis de la culpabilidad es diferente al proceso que derivó en la condena judicial, tanto en sus presupuestos como en sus objetivos y sujetos procesales, incluso máxime cuando del desarrollo del mismo faltó defensa técnica en favor del departamento de Cundinamarca; y la sola sentencia condenatoria, junto a todo el expediente del proceso de nulidad que fue traído al proceso, no es prueba que por sí sola determine la culpa grave del Gobernador del Departamento.

Los argumentos de la demandante se fundan únicamente en la sentencia condenatoria dada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que no determina una violación manifiesta e inexcusable de las normas, máxime cuando en este caso, existe la realización de unos estudios previos realizados por varios funcionarios en la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, por lo que no se encuentra calificada la conducta del entonces Gobernador del Departamento de Cundinamarca como grave o dolosa; razones suficientes que permiten colegir bajo los principios de la sana crítica que no se encuentra demostrada la culpa grave, ni el dolo, más aún si los fundamentos para que se hubiesen declarados parcialmente nulos el Decreto 217 del 29 de septiembre de 2005 y la Resolución 776 del 29 de septiembre de 2005, tenían que ver únicamente sobre aspectos meramente normativos y no al actuar descuidado o negligente del Dr. PABLO ARDILA SIERRA. Por ello, tenemos que advertir que no existe una prueba tendiente a demostrar el elemento subjetivo, es más brillan por su ausencia las funciones del Gobernador de Cundinamarca en el

plenario, de tal suerte no habría lugar a endilgar su responsabilidad dolosa o gravemente culposa en los hechos.

Así pues, los actos administrativos que dieron origen al presente proceso y que fueron declarados parcialmente nulos, fueron proferidos en cumplimiento de los fines y principios de la administración pública; insistimos se encontraba amparada por el trabajo desarrollado de un grupo interdisciplinario de funcionarios de la entidad que contaban con la preparación y experiencia suficiente para el desarrollo de la elaboración de los estudios técnicos que estaban acordes con la finalidad de presentar una planta de personal tendiente al mejoramiento de los derechos de los funcionarios del nivel central del departamento, no se hizo con fines de perjudicar exclusivamente la condición laboral de la persona que resultó afectada es decir el señor JOSÉ LISANDRO DAZA GAITAN, quien resultó afectado con la misma.

No podría existir tampoco una actuación dolosa o gravemente culposa, cuando actos administrativos en ningún momento fueron declarados nulos en su totalidad, y ese margen de error que se presentó en la misma, producto de la información contenida en los estudios técnicos y por la que se afectó al demandante en su oportunidad, no puede ser consecuencia directa del incumplimiento de funciones del Gobernador de la época.

(...)

Al respecto reprochamos el sentir de la parte demandante, pues no pudo haber quebrantado el señor PABLO ARDILA SIERRA, tal precepto constitucional de manera directa, como tampoco haber actuado con omisión o extralimitación de sus funciones, no obstante, existió una realidad sentida en el Departamento de Cundinamarca para el año 2004 y que se concretó en el año 2005, para el mejoramiento del servicio, cuál era la incorporación de empleados de planta única globalizada creada a través del Decreto 217 de 29 de septiembre de 2005, lo cual implicaba la supresión efectiva de ciertos cargos entre ellos los del señor JOSÉ LISANDRO DAZA GAITAN, supresión que se fundamentó y así se consideró en la resolución demandada, a través de la realización de un estudio técnico realizado por personal específico del Departamento encargado de dicha labor, que contaba con la preparación, y experiencia para el desarrollo de funciones, que era el que sustentaba la conveniencia y necesidad de la reestructuración, el cual realizaba su trabajo basado en metodologías de diseño organizacional y ocupacional siguiendo lineamientos de análisis y evaluación, previstos jurídicamente para los fines de la conformación de las plantas de personal; así las cosas y con sustento en la aplicación de los principios de la sana crítica aplicables a este asunto, no era una atribución constitucional de mi representado realizar los estudios técnicos, como tampoco establecer y verificar quien o quienes gozaban de mejores derechos o a quienes se les debía garantizar una estabilidad laboral reforzada, para que fuesen reincorporados e inscritos en la nueva planta de la carrera administrativa, como tampoco el “Proponer y presentar los estudios técnicos que justificaran las modificaciones a las plantas de empleos de la administración central, junto con los proyectos de las nuevas plantas, así como sus correspondientes escalas salariales”, ni tampoco garantizar la aplicación de la normatividad vigente del sistema de carrera administrativa en los sectores central de la administración departamental”, atribuciones que como se puede observar no estaban en cabeza del Gobernador de Cundinamarca, por tal razón reprochamos en esta oportunidad el escueto estudio que se hizo del caso a la hora de que se decidiera demandar a mi defendido por parte del Comité de Conciliación y defensa judicial del Departamento de Cundinamarca, máxime cuando la parte demandante omitió su deber legal de aportar las respectivas funciones del aquí demandado.

(...)

Pasando al estudio del Artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental que establece: “Son atribuciones del gobernador entre otras:

“2. Dirigir la acción administrativa en el departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

9. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 5º del artículo 187..”

Obsérvese que mi defendido necesariamente estaba obligado a depositar su confianza en todos aquellos intervinientes dentro del proceso de selección que respaldaron el resultado de los estudios técnicos en los cuales además participó la oficina de planeación, la de talento humano y finalmente la Secretaria de la Función Pública responsable ante el Gobernador de “Fijar políticas y procedimientos tendientes al cumplimiento de los deberes y respeto de los derechos de los servidores públicos del sector central de la administración departamental”, tendientes a la conformación de la nueva planta de personal.

III. DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA.

Conforme a lo anterior se concluye que en virtud de la desconcentración de funciones, se genera una confianza legítima respecto de las actividades que desarrollara el funcionario que tiene un determinado deber funcional (Secretario de Despacho Código 020 en la Secretaría de la Función Pública), ya que para el representante legal de una entidad, en este caso quien fungió como Gobernador del Departamento de Cundinamarca le era física y materialmente imposible desarrollar todas y cada una de sus funciones y atribuciones Constitucionales y Legales y las actividades a cargo de la entidad; para el caso concreto hubiese sido como exigirle la supervisión e interventoría de todos y cada uno de los procesos llevados a cabo para la consolidación de los estudios técnicos de conformación de las plantas de personal del nivel central, como también supervisar la gestión del Secretario de Despacho encargado de presentar los proyectos y las listas de las nuevas plantas, por lo cual nos encontraríamos en contravía de los principios mismos de la función administrativa. (...)”

1.3.3. El apoderado de la demandada **MARITZA AFANADOR GOMEZ** no presento alegatos de conclusión.

1.3.4. El Ministerio Publico no presento concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

La excepción de **BUENA FE** propuesta por la demandada MARITZA AFANADOR GOMEZ no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

En cuanto a la excepción **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por MARITZA AFANADOR GOMEZ, la parte actora fue clara en indicar cuál era la omisión que se le endilgaba a las demandadas, motivo por el cual no está llamada a prosperar.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si los demandados PABLO ARDILA SIERRA y MARITZA AFANADOR deben responder o no por los perjuicios ocasionados al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con la condena proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 29 de julio de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “F” mediante providencia del 22 de agosto de 2012.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Deben responder los demandados PABLO ARDILA SIERRA y MARITZA AFANADOR por los perjuicios ocasionados al Departamento de Cundinamarca con la condena proferida por el juzgado décimo administrativo de descongestión de Bogotá el 29 de julio de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en providencia del 22 de agosto de 2012?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición previstas en el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser acreditadas en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, mediante el aporte de copia de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto aprobatorio de la misma o del documento en donde conste cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento, y copia de los actos administrativos y demás documentos que demuestren la cancelación de la indemnización del daño; de lo contrario, esto es, si no se cumplen esas dos condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, el Estado no puede ni tiene la posibilidad de sacar avante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Así mismo, es indispensable el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que, por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

Esa carga de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, la tiene la parte actora no sólo al presentar la demanda, sino durante todo el desarrollo del proceso. No basta entonces la simple afirmación, y ni siquiera el solo aporte de la sentencia de condena a cargo del Estado, pues se trata de un proceso contencioso y declarativo de la responsabilidad del demandado que por culpa grave o dolo en su acción u omisión habría ocasionado un daño que resarcir el Estado y no de un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre este punto que “(...) *el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción debe desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, (...).* Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de

*Procedimiento Civil que "...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante, de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable"*¹

De lo anotado podemos concluir que la parte demandante debía acreditar los siguientes elementos para determinar la responsabilidad del agente estatal:

- La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena.
- La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación.
- El pago realizado por parte de ésta.
- La calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Para determinar la culpa grave o dolo se debe acudir a las disposiciones del Código Civil, que además de definir los calificativos de dolo y de culpa grave, clasifica las especies de culpa que existen, entre ellas la grave:

"(...) ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (...)"

Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos².

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482)

² Sentencia que dictó la Sección Tercera el 31 de agosto de 1999. Exp. 10.865. Actor: Emperatriz Zambrano y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política³ y en la ley, a propósito de algunas instituciones como, por ejemplo, contratos, bienes y familia.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, en todo caso, el demandante “deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder” (subrayado fuera de texto). Así mismo, el artículo 166 de esa normatividad, indica que a la demanda deberá acompañarse los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

✓ El señor Pablo Ardila Sierra estuvo vinculado laboralmente al Departamento de Cundinamarca desde el 1 de enero de 2004 hasta el 25 de diciembre de 2007, en el momento de su retiro se desempeñaba como Gobernador Código 001 Grado 00 de elección popular del Departamento de Cundinamarca. Las funciones del Gobernador como jefe de gobierno, de la administración seccional y representante legal del Departamento, son las señaladas en la Constitución Política Nacional, la ley y las ordenanzas⁴.

✓ La señora Maritza Afanador Gómez estuvo vinculada laboralmente al Departamento de Cundinamarca desde el 2 de enero de 2004 al 26 de abril de 2006 y del 27 de abril de 2007 al 1 de enero de 2008, en el momento de su retiro se desempeñaba en el cargo de Secretario de Despacho código 020 grado 00 de la Secretaria de Educación. Desempeñó los siguientes cargos y funciones⁵:

CARGO	FUNCIONES	PERIODO
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO CODIGO 055	De acuerdo con el Manual de Funciones vigente en esa época (Resolución 022 Del 19/01/2004), este empleo tenía asignadas las siguientes funciones: 1. Dirigir los procesos para el desarrollo de la función pública y administrativa, de conformidad con las normas establecidas. 2. Dirigir las actividades para el cumplimiento de los procedimientos legales para el acceso al servicio público de los empleados en los sectores central y desconcentrado de la administración departamental. 3. Garantizar la ejecución de acciones para el cumplimiento de los procesos relacionados con situaciones administrativas de los servidores públicos de los sectores central y desconcentrado, de conformidad con la normatividad legal vigente. 4. Dirigir los procesos de selección del personal que aspire a ingresar al servicio público del Departamento. 5. Garantizar la aplicación de la normatividad vigente del sistema de carrera administrativa, en los sectores central y desconcentrado de la administración departamental.	Nombrada mediante Resolución número 0022 del 01 de enero de 2004. Posesionada según acta número 0010 del 02 de enero de 2004, con efectos fiscales a partir de la misma fecha, en el cargo de DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 055, del Departamento Administrativo del Talento Humano.

³ El artículo 83 Constitucional reza: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

⁴ Documento 043 del expediente digitalizado.

⁵ Documento 042 del expediente digitalizado.

	<p>6. Adoptar los procedimientos para la liquidación y reconocimiento de la remuneración y las prestaciones sociales de los servidores públicos de los sectores central y desconcentrado, de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>7. Fijar políticas con el fin de expedir los actos administrativos de liquidación y reconocimiento de las cesantías de competencia del Departamento Administrativo, aplicando la normatividad vigente sobre la materia.</p> <p>8. Dirigir la implementación de actividades para la adopción, ejecución y seguimiento de los programas de capacitación, bienestar social, salud ocupacional y reconocimiento de estímulos e incentivos a los servidores públicos del Departamento.</p> <p>9. Coordinar acciones para la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Departamento Administrativo del Talento Humano, y controlar la ejecución del mismo, de acuerdo a las normas sobre la materia.</p> <p>10. Adoptar e implementar mecanismos de conservación, custodia y organización del archivo documental del Departamento Administrativo del Talento Humano.</p> <p>11. Suscribir los convenios y alianzas estratégicas, que deba realizar el Departamento, con entidades públicas y privadas, para el cumplimiento, ejecución y desarrollo de programas y proyectos propios de la dependencia.</p> <p>12. Coordinar los procedimientos para la expedición de certificaciones dentro del ámbito de competencia del Departamento Administrativo del Talento Humano.</p> <p>13. Fijar políticas y procedimientos tendientes al cumplimiento de los deberes y respeto de los derechos de los servidores públicos de los sectores central y desconcentrado de la administración departamental.</p> <p>14. Dirigir el diseño y la elaboración de los informes y estadísticas que le corresponda presentar a la dependencia.</p> <p>15. Brindar apoyo a la Secretaría Jurídica, dentro de la unidad de criterio jurídico, con el aporte de pruebas e información relacionada con la gestión de la dependencia.</p> <p>16. Administrar el personal a cargo, de acuerdo con los procedimientos establecidos por éste Departamento Administrativo del Talento Humano y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.</p> <p>17. Asistir a reuniones de consejos, juntas, comités y en general a las reuniones de carácter oficial en donde tenga asiento la dependencia o lo determine el Gobernador.</p> <p>18. Desempeñar las funciones establecidas en la ley, los reglamentos y el decreto de organización interna de la respectiva dependencia, con base en la misión señalada.</p> <p>19. Desempeñar las demás funciones asignadas por el Gobernador, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.</p>	
<p>SECRETARIO DE DESPACHO CODIGO 020 GRADO 00</p>	<p>De acuerdo con el Manual de Funciones vigente en esa época (Resolución 2475 Del 15/09/2005), este empleo tenía asignadas las siguientes funciones:</p> <p>1. Dirigir los procesos para el desarrollo de la función pública y administrativa, de conformidad con las normas establecidas.</p>	<p>Incorporada, mediante Resolución número 0236 del 18 de abril de 2005. Posesionada según acta número 081</p>

	<ol style="list-style-type: none">2. Dirigir el diseño y propuestas de los modelos de estructura administrativa y organización interna de la administración departamental en el sector central y asegurar que se adopten las innovaciones que se presenten en la administración pública.3. Proponer y presentar los estudios técnicos que justifiquen las modificaciones a las plantas de empleos de la administración central, junto con los proyectos de las nuevas plantas, así como sus correspondientes escalas salariales.4. Emitir concepto técnico para la organización e integración de grupos internos de trabajo en las dependencias del sector central de la administración departamental.5. Emitir concepto técnico sobre las modificaciones de la organización interna, manuales administrativos, escalas de salarios y plantas de empleos de las entidades descentralizadas del Departamento.6. Dirigir las actividades para el cumplimiento de los procedimientos legales para el acceso al servicio público de los empleados en los sectores central y desconcentrado de la administración departamental.7. Garantizar la ejecución de acciones para el cumplimiento de los procesos relacionados con situaciones administrativas de los servidores públicos de los sectores central y desconcentrado, de conformidad con la normatividad legal vigente.8. Dirigir los procesos de selección del personal que aspire a ingresar al servicio público del Departamento.9. Garantizar la aplicación de la normatividad vigente del sistema de carrera administrativa, en los sectores central de la administración departamental.10. Adoptar los procedimientos para la liquidación y reconocimiento de la remuneración y las prestaciones sociales de los servidores públicos del sector central, de conformidad con las normas vigentes.11. Fijar políticas con el fin de expedir los actos administrativos de liquidación y reconocimiento de las cesantías de competencia de la Secretaría, aplicando la normatividad vigente sobre la materia.12. Dirigir la implementación de actividades para la adopción, ejecución y seguimiento de los programas de capacitación, bienestar social, salud ocupacional y reconocimiento de estímulos e incentivos a los servidores públicos del Departamento.13. Coordinar acciones para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Secretaria de la Función Pública, y controlar la ejecución del mismo, de acuerdo a las normas sobre la materia.14. Adoptar e implementar mecanismos de conservación, custodia y organización del archivo documental de la Secretaria de la Función Pública.15. Suscribir los convenios y alianzas estratégicas, que deba realizar el Departamento, con entidades públicas y privadas, para el cumplimiento, ejecución y desarrollo de programas y proyectos propios de la dependencia.	<p>del 19 de abril de 2005, con efectos fiscales a partir de la misma fecha, en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 00, de la Planta Global Única de Personal del Sector Central de la Administración Departamental, distribuido en la Secretaria de la Función Pública</p>
--	--	---

	<p>16. Coordinar los procedimientos para la expedición de certificaciones dentro del ámbito de competencia de la Secretaria Función Publica.</p> <p>17. Fijar políticas y procedimientos tendientes al cumplimiento de los deberes y respeto de los derechos de los servidores públicos del sector central de la administración departamental.</p> <p>18. Dirigir el diseño y la elaboración de los informes y estadísticas que le corresponda presentar a la dependencia.</p> <p>19. Brindar apoyo a la Secretaría Jurídica, dentro de la unidad de criterio jurídico, con el aporte de pruebas e información relacionada con la gestión de la dependencia.</p> <p>20. Administrar el personal a cargo, de acuerdo con los procedimientos establecidos por ésta Secretaría de la Función Pública y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.</p> <p>21. Asistir a reuniones de consejos, juntas, comités y en general a las reuniones de carácter oficial en donde tenga asiento la dependencia o lo determine el Gobernador.</p> <p>22. Desempeñar las funciones establecidas en la ley, los reglamentos y el decreto de organización interna de la respectiva dependencia, con base en la misión señalada.</p> <p>23. Desempeñar las demás funciones asignadas por el Gobernador, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.</p>	
	<p>De acuerdo con el Manual de Funciones vigente en esa época (Resolución 2475 Del 15/09/2005), este empleo tenía asignadas las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Dirigir los procesos para el desarrollo de la función pública y administrativa, de conformidad con las normas establecidas.2. Dirigir el diseño y propuestas de los modelos de estructura administrativa y organización interna de la administración departamental en el sector central y asegurar que se adopten las innovaciones que se presenten en la administración pública.3. Proponer y presentar los estudios técnicos que justifiquen las modificaciones a las plantas de empleos de la administración central, junto con los proyectos de las nuevas plantas, así como sus correspondientes escalas salariales.4. Emitir concepto técnico para la organización e integración de grupos internos de trabajo en las dependencias del sector central de la administración departamental.5. Emitir concepto técnico sobre las modificaciones de la organización interna, manuales administrativos, escalas de salarios y plantas de empleos de las entidades descentralizadas del Departamento.6. Dirigir las actividades para el cumplimiento de los procedimientos legales para el acceso al servicio público de los empleados en los sectores central y desconcentrado de la administración departamental.7. Garantizar la ejecución de acciones para el cumplimiento de los procesos relacionados con situaciones administrativas de los servidores públicos de los sectores central y	<p>Incorporada, mediante Resolución número 0527 del 24 de agosto de 2005. Posesionada según acta número 0153 del 24 de agosto de 2005, con efectos fiscales a partir de la misma fecha, en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 00, de Libre Nombramiento y Remoción, de la planta global de personal del Sector Central.</p>

	<p>desconcentrado, de conformidad con la normatividad legal vigente.</p> <ol style="list-style-type: none">8. Dirigir los procesos de selección del personal que aspire a ingresar al servicio público del Departamento.9. Garantizar la aplicación de la normatividad vigente del sistema de carrera administrativa, en los sectores central de la administración departamental.10. Adoptar los procedimientos para la liquidación y reconocimiento de la remuneración y las prestaciones sociales de los servidores públicos del sector central, de conformidad con las normas vigentes.11. Fijar políticas con el fin de expedir los actos administrativos de liquidación y reconocimiento de las cesantías de competencia de la Secretaría, aplicando la normatividad vigente sobre la materia.12. Dirigir la implementación de actividades para la adopción, ejecución y seguimiento de los programas de capacitación, bienestar social, salud ocupacional y reconocimiento de estímulos e incentivos a los servidores públicos del Departamento.13. Coordinar acciones para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Secretaria de la Función Publica, y controlar la ejecución del mismo, de acuerdo a las normas sobre la materia.14. Adoptar e implementar mecanismos de conservación, custodia y organización del archivo documental de la Secretaria de la Función Publica.15. Suscribir los convenios y alianzas estratégicas, que deba realizar el Departamento, con entidades públicas y privadas, para el cumplimiento, ejecución y desarrollo de programas y proyectos propios de la dependencia.16. Coordinar los procedimientos para la expedición de certificaciones dentro del ámbito de competencia de la Secretaria Función Publica.17. Fijar políticas y procedimientos tendientes al cumplimiento de los deberes y respeto de los derechos de los servidores públicos del sector central de la administración departamental.18. Dirigir el diseño y la elaboración de los informes y estadísticas que le corresponda presentar a la dependencia.19. Brindar apoyo a la Secretaría Jurídica, dentro de la unidad de criterio jurídico, con el aporte de pruebas e información relacionada con la gestión de la dependencia.20. Administrar el personal a cargo, de acuerdo con los procedimientos establecidos por ésta Secretaría de la Función Pública y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.21. Asistir a reuniones de consejos, juntas, comités y en general a las reuniones de carácter oficial en donde tenga asiento la dependencia o lo determine el Gobernador.22. Desempeñar las funciones establecidas en la ley, los reglamentos y el decreto de organización interna de la respectiva dependencia, con base en la misión señalada.	
--	--	--

	<p>23. Desempeñar las demás funciones asignadas por el Gobernador, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.</p>	
	<p>De acuerdo con el Manual de Funciones vigente en esa época (Resolución 718 Del 29/09/2005), este empleo tenía asignadas las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Dirigir los procesos para el desarrollo de la función pública y administrativa, de conformidad con las normas establecidas.2. Dirigir el diseño y propuestas de los modelos de estructura administrativa y organización interna de la administración departamental en el sector central y asegurar que se adopten las innovaciones que se presenten en la administración pública.3. Proponer y presentar los estudios técnicos que justifiquen las modificaciones a las plantas de empleos de la administración central, junto con los proyectos de las nuevas plantas, así como sus correspondientes escalas salariales.4. Emitir concepto técnico para la organización e integración de grupos internos de trabajo en las dependencias del sector central de la administración departamental.5. Emitir concepto técnico sobre las modificaciones de la organización interna, manuales administrativos, escalas de salarios y plantas de empleos de las entidades descentralizadas del Departamento.6. Dirigir las actividades para el cumplimiento de los procedimientos legales para el acceso al servicio público de los empleados en los sectores central y desconcentrado de la administración departamental.7. Garantizar la ejecución de acciones para el cumplimiento de los procesos relacionados con situaciones administrativas de los servidores públicos de los sectores central y desconcentrado, de conformidad con la normatividad legal vigente.8. Dirigir los procesos de selección del personal que aspire a ingresar al servicio público del Departamento.9. Garantizar la aplicación de la normatividad vigente del sistema de carrera administrativa, en los sectores central de la administración departamental.10. Adoptar los procedimientos para la liquidación y reconocimiento de la remuneración y las prestaciones sociales de los servidores públicos del sector central, de conformidad con las normas vigentes.11. Fijar políticas con el fin de expedir los actos administrativos de liquidación y reconocimiento de las cesantías de competencia de la Secretaría, aplicando la normatividad vigente sobre la materia.12. Dirigir la implementación de actividades para la adopción, ejecución y seguimiento de los programas de capacitación, bienestar social, salud ocupacional y reconocimiento de estímulos e incentivos a los servidores públicos del Departamento.13. Coordinar acciones para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Secretaria de la Función Publica, y	<p>Incorporada, mediante Resolución número 0719 del 29 de septiembre de 2005. Posesionada según acta número 01454 del 29 de septiembre de 2005, con efectos fiscales a partir de la misma fecha, en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 00, de Libre Nombramiento y Remoción, de la planta global del Sector Central de la Administración Publica Departamental.</p>

	<p>controlar la ejecución del mismo, de acuerdo a las normas sobre la materia.</p> <p>14. Adoptar e implementar mecanismos de conservación, custodia y organización del archivo documental de la Secretaria de la Función Publica.</p> <p>15. Suscribir los convenios y alianzas estratégicas, que deba realizar el Departamento, con entidades públicas y privadas, para el cumplimiento, ejecución y desarrollo de programas y proyectos propios de la dependencia.</p> <p>16. Coordinar los procedimientos para la expedición de certificaciones dentro del ámbito de competencia de la Secretaria Función Publica.</p> <p>17. Fijar políticas y procedimientos tendientes al cumplimiento de los deberes y respeto de los derechos de los servidores públicos del sector central de la administración departamental.</p> <p>18. Dirigir el diseño y la elaboración de los informes y estadísticas que le corresponda presentar a la dependencia.</p> <p>19. Brindar apoyo a la Secretaría Jurídica, dentro de la unidad de criterio jurídico, con el aporte de pruebas e información relacionada con la gestión de la dependencia.</p> <p>20. Administrar el personal a cargo, de acuerdo con los procedimientos establecidos por ésta Secretaría de la Función Pública y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.</p> <p>21. Asistir a reuniones de consejos, juntas, comités y en general a las reuniones de carácter oficial en donde tenga asiento la dependencia o lo determine el Gobernador.</p> <p>22. Desempeñar las funciones establecidas en la ley, los reglamentos y el decreto de organización interna de la respectiva dependencia, con base en la misión señalada.</p> <p>23. Desempeñar las demás funciones asignadas por el Gobernador, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.</p>	
	<p>De acuerdo con el Manual de Funciones vigente en esa época (Resolución 718 Del 29/09/2005), este empleo tenía asignadas las siguientes funciones:</p> <p>1. Dirigir e implementar los procesos educativos fijados en el Plan de Desarrollo Departamental y la articulación de éstos con el Plan Nacional de Desarrollo, buscando apoyar en forma equitativa y pertinente la prestación de la educación por parte de las instituciones escolares en la jurisdicción del Departamento.</p> <p>2. Fijar mecanismos y procedimientos que garanticen el servicio educativo estatal en los establecimientos educativos del Departamento, en concurrencia con los municipios, de acuerdo con las directrices del orden nacional y en los términos que establezca la Ley.</p> <p>3. Establecer políticas, acordes a las metas del Plan de Desarrollo, e implementar procedimientos y mecanismos, para administrar y evaluar, en coordinación con los municipios, el servicio educativo a nivel preescolar, básica y media y el desarrollo de la educación superior formal y no formal, técnica y educación para el trabajo.</p>	<p>Nombrada con carácter Ordinario, mediante Resolución número 0233 y 0238 del 26 de abril de 2006. Posesionada según acta número 052 del 27 de abril de 2006, con efectos fiscales a partir de la misma fecha, en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 00, de la Secretaria de Educación.</p>

	<p>4. Dirigir procedimientos para administrar y ejecutar los recursos cedidos por la Nación y los asignados por el Departamento para el adecuado desarrollo de la infraestructura educativa, dotación, formación de docentes, mejoramiento de la calidad de la educación y de la prestación del servicio, con el fin de ampliar y mejorar la cobertura, la calidad y la eficiencia de la educación en la jurisdicción.</p> <p>5. Dirigir y asegurar mecanismos de control y vigilancia del servicio educativo oficial y privado en el Departamento, teniendo en cuenta las normas legales vigentes.</p> <p>6. Promover una cultura de conciliación en la resolución de conflictos surgidos en las instituciones educativas.</p> <p>7. Fijar políticas e implementar estrategias de participación, en el ámbito de la institución educativa, de la familia, la sociedad y las entidades estatales, de tal forma que la educación, la recreación y el deporte logren la formación integral de los niños, jóvenes y adultos, en condiciones de equidad y equiparación de oportunidades y en la práctica de una cultura de respeto a los derechos humanos, la solidaridad y la paz.</p> <p>8. Dirigir y controlar los concursos para la selección de personal docente y directivo docente del servicio educativo a cargo del Estado.</p> <p>9. Dirigir y controlar el adecuado funcionamiento de la Junta Departamental de Educación y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.</p> <p>10. Brindar apoyo a la Secretaría Jurídica, dentro de la unidad de criterio jurídico, con el aporte de pruebas e información relacionada con la gestión de la dependencia.</p> <p>11. Asistir a reuniones de consejos, juntas, comités y en general a las reuniones de carácter oficial en donde tenga asiento la dependencia o lo determine el Gobernador.</p> <p>12. Administrar el personal a su cargo, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Secretaria de la Función Pública y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.</p> <p>13. Desempeñar las funciones establecidas en la ley, los reglamentos y el decreto de organización interno de la respectiva dependencia, con base en la misión señalada.</p> <p>14. Desempeñar las demás funciones asignadas por el Gobernador, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.</p>	
	<p>Que en el momento de su retiro el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 00, de la Secretaria de Educación, tenía las siguientes funciones de acuerdo con el Manual de Funciones vigente en esa época (Resolución 1400 Del 29/09/2005), este empleo tenía asignadas las siguientes funciones:</p> <p>1. Dirigir e implementar los procesos educativos fijados en el Plan de Desarrollo Departamental y la articulación de éstos con el Plan Nacional de Desarrollo, buscando apoyar en forma equitativa y pertinente la prestación de la educación por parte de las instituciones escolares en la jurisdicción del Departamento.</p>	

	<ol style="list-style-type: none">2. Fijar mecanismos y procedimientos que garanticen el servicio educativo estatal en los establecimientos educativos del Departamento, en concurrencia con los municipios, de acuerdo con las directrices del orden nacional y en los términos que establezca la Ley.3. Establecer políticas, acordes a las metas del Plan de Desarrollo, e implementar procedimientos y mecanismos, para administrar y evaluar, en coordinación con los municipios, el servicio educativo a nivel preescolar, básica y media y el desarrollo de la educación superior formal y no formal, técnica y educación para el trabajo.4. Dirigir procedimientos para administrar y ejecutar los recursos cedidos por la Nación y los asignados por el Departamento para el adecuado desarrollo de la infraestructura educativa, dotación, formación de docentes, mejoramiento de la calidad de la educación y de la prestación del servicio, con el fin de ampliar y mejorar la cobertura, la calidad y la eficiencia de la educación en la jurisdicción.5. Dirigir y asegurar mecanismos de control y vigilancia del servicio educativo oficial y privado en el Departamento, teniendo en cuenta las normas legales vigentes.6. Promover una cultura de conciliación en la resolución de conflictos surgidos en las instituciones educativas.7. Fijar políticas e implementar estrategias de participación, en el ámbito de la institución educativa, de la familia, la sociedad y las entidades estatales, de tal forma que la educación, la recreación y el deporte logren la formación integral de los niños, jóvenes y adultos, en condiciones de equidad y equiparación de oportunidades y en la práctica de una cultura de respeto a los derechos humanos, la solidaridad y la paz.8. Dirigir y controlar los concursos para la selección de personal docente y directivo docente del servicio educativo a cargo del Estado.9. Dirigir y controlar el adecuado funcionamiento de la Junta Departamental de Educación y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.10. Brindar apoyo a la Secretaría Jurídica, dentro de la unidad de criterio jurídico, con el aporte de pruebas e información relacionada con la gestión de la dependencia.11. Asistir a reuniones de consejos, juntas, comités y en general a las reuniones de carácter oficial en donde tenga asiento la dependencia o lo determine el Gobernador.12. Administrar el personal a su cargo, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Secretaría de la Función Pública y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.13. Desempeñar las funciones establecidas en la ley, los reglamentos y el decreto de organización interno de la respectiva dependencia, con base en la misión señalada.14. Desempeñar las demás funciones asignadas por el Gobernador, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.	
--	--	--

- ✓ La secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca certifico que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial estudio el caso y decidió repetir en contra de los señores Pablo Ardila Sierra y Maritza Afanador Gómez, teniendo en cuenta que se configura la presunción de culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de normas de derecho, por cuanto la ex funcionaria tenía la obligación de estudiar cual de los funcionarios era el que tenía un mejor perfil para el desempeño del cargo de carrera administrativa.
- ✓ Con providencia del 29 de julio de 2011 el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá – Sección Segunda declaro la nulidad parcial del Decreto No. 217 del 29 de septiembre de 2005 y de la Resolución No. 00776 del 29 de septiembre de 2005, expedidas por el Departamento de Cundinamarca, por medio de las cuales se le suprimió al actor su cargo y se hizo la incorporación de los empleados públicos en la planta de personal del Departamento de Cundinamarca, en cuanto no incorporaron al señor José Lisandro Daza Gaitán a la planta global de personal de dicho departamento en el empleo de Técnico Operativo Código 314, grado 04 de la Dirección de Asuntos Municipales, Participación y Acción Comunal de la Secretaria de Gobierno de la nueva planta de personal del Departamento de Cundinamarca.
- ✓ El 22 de agosto de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión confirmó la decisión proferida el 29 de julio de 2011.
- ✓ Mediante certificado de la Directora de Tesorería de la Secretaria de Hacienda se indicó que se canceló la sentencia judicial a favor del señor José Lisandro Daza Gaitán por valor de \$164.462.143.00 mediante giro electrónico arrojando como resultado exitoso la operación.
- ✓ Con Resolución 0005 de enero 29 de 2014 se ordenó el pago a favor de José Lisandro Daza Gaitán en cumplimiento de una sentencia.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Deben responder los demandados PABLO ARDILA SIERRA y MARITZA AFANADOR por los perjuicios ocasionados al Departamento de Cundinamarca con la condena proferida por el juzgado décimo administrativo de descongestión de Bogotá el 29 de julio de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en providencia del 22 de agosto de 2012?

La respuesta es negativa por los motivos que se entran a exponer:

Están probados los 3 primeros elementos de la acción de repetición, esto es, la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una **condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada** y la **calidad del agente**, al igual que el **pago de dicha obligación**, pues obra certificación expedida por la Directora de Tesorería de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca donde consta el pago ordenado.

Así las cosas, entraremos a estudiar si la conducta del agente fue dolosa o gravemente culposa.

Aduce el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandante que los señores Pablo Ardila Sierra y Maritza Afanador Gómez configuran la presunción de culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de normas de derecho, por cuanto la ex funcionaria tenía la obligación de estudiar cuál de los funcionarios era el que tenía un mejor perfil para el desempeño del cargo de carrera administrativa.

El Consejo de Estado ha señalado “(...) en el caso de que la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición deriven de la expedición de un acto administrativo, la declaración de nulidad de éste no acarrea necesariamente la responsabilidad patrimonial del agente público, puesto que con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política siempre se requerirá la demostración de su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave (...)”⁶.

De lo anterior se desprende que el solo hecho de que el acto administrativo sea declarado nulo por la jurisdicción contenciosa administrativa, no constituye prueba por sí sola de la responsabilidad del agente que lo expidió, pues como se ha manifestado, no basta solo constatar la ilegalidad del mismo, sino también, se tiene que acreditar y probar que el funcionario obró bajo la modalidad de dolo o culpa grave, conducta exigida en el presente medio de control de repetición.

Así mismo, se debe tener en cuenta si el actuar del agente se dio bajo los preceptos de la mala o buena fe, es decir, si el agente tenía bajo su conocimiento la ilegalidad del acto y el daño que podría acarrear la expedición del mismo.

Revisado el material probatorio allegado al expediente, observa el despacho que no se logró demostrar que los demandados PABLO ARDILA SIERRA y MARITZA AFANADOR GÓMEZ hayan actuado con dolo o culpa grave y por ende, no es posible deducir responsabilidad alguna de su parte que conduzca a la prosperidad de las pretensiones, pues no basta con la sola afirmación, era necesario demostrar que los demandados tenían asignada la función de estudiar cual de los funcionarios era el que tenía el mejor perfil para el desempeño del cargo de carrera administrativa.

Para el caso de la señora Maritza Afanador Gómez se aportaron los cargos y funciones que desempeñó en el Departamento de Cundinamarca. El que se encontraba vigente para la época de los hechos en el cargo de Secretaria de Despacho Código 020 Grado 00 era la Resolución 718 del 29/09/2005 y entre sus funciones se encontraban las de: dirigir procesos, diseñar propuestas, proponer y presentar estudios técnicos, emitir conceptos técnicos, dirigir actividades, garantizar la ejecución de acciones para el cumplimiento de procesos, dirigir los procesos de selección del personal, garantizar la ejecución de la normatividad vigente para el sistema de carrera administrativa, adoptar los procedimientos para la liquidación de las prestaciones sociales de los servidores públicos, dirigir la implementación de actividades de bienestar social, coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto, adoptar mecanismos para la custodia y conservación del archivo documental, suscribir convenios, dirigir el diseño y elaboración de los informes, brindar apoyo a la secretaria jurídica, asistir a reuniones.

Sin embargo, la función de realizar el estudio de los funcionarios para identificar quien tenía el mejor perfil para el desempeño del cargo de carrera administrativa no se encontraba dentro de las funciones asignadas. Incluso, si se tuvieran en cuenta las demás certificaciones allegadas, tampoco tenía asignada esa función.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, MP: Doctora Ruth Stella Correa Palacios. Radicación: 110010326000-2007-00074-00.

Así mismo, para el caso del señor Pablo Ardila Sierra en su condición de Ex Gobernador del Departamento de Cundinamarca, no se allegó prueba que demostrara que dentro de sus funciones estuviera la de realizar el estudio de cuales eran los funcionarios que tuvieran el mejor perfil para el desempeño del cargo de carrera administrativa, sino la de crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en el Decreto 1222 de 1986 y la Ley 617 de 2000.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no demostró la culpa grave o el dolo con que actuaron los señores PABLO ARDILA SIERRA y MARITZA AFANADOR GÓMEZ, la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante

2.4. De la condena en costas

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada Maritza Afanador Gómez, de conformidad con los expuesto.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c637963cba6f45077abc472352ff263e4feed5d41ebabf759f1a43034bd83aa**

Documento generado en 16/11/2022 09:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>